



**PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00769-00**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la acreencia que se cobra (cuotas de administración) se encuentra cancelada hasta las cuotas de administración del mes de marzo del 2.024 junto con las costas procesales.

Cabe destacar que la parte demandada, por medio de apoderado judicial, contestó los hechos de la demanda, pero no presentó excepciones de mérito –nominadas o innominadas- como lo estipulan los artículos 440 y 442 del C.G.P. Ello, quiere decir que en estos momentos a la sazón de la norma citada no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca del acto de apoderamiento allegado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a la parte actora respecto de las cuotas de administración generadas hasta el mes de marzo de 2.024, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por la Secretaría a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, según la información consignada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho **JULIÁN SERRANO SILVA**, quien se identifica con la T.P 60.999 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a999a88b9dcb59dae8907b141cccd826a0899de105ba775e2895fc57eb63063**

Documento generado en 10/04/2024 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>